



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 73001-33-33-004-2024-00275-00  
**Acción:** TUTELA  
**Accionante:** JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS  
**Accionado:** UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y OTROS

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al mérito público y al acceso a la carrera administrativa, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho, que el accionante presenta una solicitud de MEDIDA PROVISIONAL consistente en:

*"(...) Es por lo anterior, que solicito comedidamente a su Señoría, que en virtud de esta medida provisional **SUSPENDA** la convocatoria docente de planta **CEA-05- 2024** ofertada por la accionada Universidad del Tolima, mientras se falla de fondo la presente acción constitucional. (...)"*

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

**"...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o:**

**(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa."**<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene a la Universidad del Tolima que se suspenda el proceso del *concurso público de méritos para profesores(as) de carrera de la Universidad del Tolima.*

Ahora bien, al analizar los argumentos esgrimidos por el accionante para sustentar la pertinencia de la medida provisional y contrastarlos con el material probatorio aportado, en esta primigenia etapa, se evidencia la apariencia de buen derecho en lo que atañe a su pedimento, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Auto 133 de 25 de marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Se advierte por el Despacho que el Acuerdo número 029 del 26 de febrero de 2024, “Por el cual se reglamenta el concurso público de méritos para profesores(as) de carrera de la Universidad del Tolima” en su artículo 4° dispone que “Cada concurso público de méritos se registrará por una convocatoria que especificará cada una de las etapas que lo conforman. La convocatoria y los respectivos términos de referencia será propuesta por la Vicerrectoría de Docencia, la cual velará por el cumplimiento de los principios y etapas previstos en esta normativa.” El mismo acuerdo en su artículo 14 señala que, “**Parágrafo 1.** Para la construcción de los perfiles deberá hacer uso de los núcleos básicos del conocimiento considerados en el SNIES de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional. **Parágrafo 2.** Los perfiles serán aprobados mediante acuerdo de los Consejos de Facultad o Consejo Directivo del Instituto de Educación a Distancia, para su presentación ante el Consejo Académico.” (Subrayas fuera del texto original).

A su turno, el Acuerdo 094 del 10 de mayo de 2024, “Por el cual se establecen los perfiles para 64 plazas de profesores(as) de carrera, de medio tiempo y tiempo completo, en el marco de la convocatoria docente 2024, para vinculación a la Universidad del Tolima en el semestre A de 2025” en el numeral 25 del artículo primero indica lo siguiente:

|    |                                       |             |   |                 |  |
|----|---------------------------------------|-------------|---|-----------------|--|
| 25 | Ciencias Económicas y Administrativas | CEA-05-2024 | 1 | Tiempo Completo | Profesional en el área de economía, administración, contaduría y afines o en Lenguas Extranjeras y Negocios Internacionales o Derecho o las profesiones reconocidas por el Consejo Nacional de Profesiones internacionales y afines (CONPIA), con maestría o doctorado en Derecho. Con experiencia profesional mínima de dos (2) años en el área del derecho comercial o aduanero. Con experiencia en docencia universitaria mínima de dos (2) años. |
|----|---------------------------------------|-------------|---|-----------------|--|

Por último, según lo expone la Universidad del Tolima al momento de resolver en segunda instancia la reclamación efectuada por el accionante, la negativa a tener al accionante como preseleccionado se sustenta en que “(...) la carrera docente en las universidades públicas es de orden especial, por ende, cada Institución de Educación superior se encuentra en total libertad, en virtud de su autonomía, de regular los criterios de ingreso, permanencia y retiro de la carrera docente, así, el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, reguló este asunto a través del Estatuto Profesorado determinando, entre otros aspectos, la competencia para la construcción de perfiles, funciones de los docentes, y particularmente, en su artículo 8, delegó en el Consejo Académico la función de aprobar la reglamentación de la convocatoria para la selección de profesores (as), siendo este el soporte para que dicho órgano, a través de Acuerdo 029 del 26 de febrero de 2024, reglamentara el concurso público de méritos para profesores (as) de carrera de la Universidad del Tolima (...)”. Con base en lo anterior, la negativa a tenerle por admitido obedece a que, “(...) se concluye por parte esta comisión que la determinación específica de los títulos académicos requeridos, junto con la exigencia de cumplimiento textual en los casos en los que no se indica “y afines” o se indica en el perfil una formación específica y no una general o viceversa, resulta en el rechazo del aspirante por no correspondencia del título, en ese sentido el título aportado no cumple los requisitos establecidos el perfil al cual se postuló.”

Como fácilmente se advierte, la respuesta otorgada por la accionada surge de una interpretación que sin duda, puede ser cuestionada por el participante en tanto, no puede decantarse del tenor literal de los requerimientos exigidos en el perfil publicado por la entidad. Con base en ello, el sustento del reclamo efectuado por el señor Rodríguez Vargas se torna plausible y no carente de legitimidad.

Ahora, aunque el señor Juan Felipe Rodríguez Vargas solicita que se suspenda el proceso de selección de la convocatoria mencionada en atención a la situación que expone, el Despacho considera que dicha medida se torna manifiestamente gravosa para la entidad accionada, amén

de que dicha medida no atiende en forma adecuada a la protección del derecho fundamental que se busca amparar.

En este aspecto el Despacho debe señalar que según lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en el Auto 259 de 2021, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: *(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Considerando entonces que se cumplen los requisitos enunciados por la H. Corte Constitucional, el Despacho decretará una medida provisional de oficio y en este sentido ordenará a la accionada Universidad del Tolima que tenga por preseleccionado al accionante y en consecuencia le permita continuar con la siguiente etapa de la convocatoria docente reglamentada mediante Acuerdo No. 029 del 26 de febrero de 2024, disponiendo entonces de las medidas administrativas pertinentes para que ello se lleve a cabo, esto mientras se toma una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los intereses de las personas que se inscribieron en el perfil **CEA-05-2024**, dentro de la Convocatoria del concurso público de méritos reglamentado mediante Acuerdo No. 029 del 2024 de la Universidad del Tolima, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela promovida por JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO: DECRETAR** una medida provisional de oficio y en consecuencia **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** que tenga por preseleccionado al accionante y en consecuencia que permita al señor JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS continuar con la siguiente etapa de la convocatoria docente reglamentada mediante Acuerdo No. 029 del 26 de febrero de 2024 perfil CEA-05-2024, disponiendo entonces de las medidas administrativas pertinentes para que ello se lleve a cabo, esto en tanto se toma una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional. **La entidad deberá informar al Despacho acerca de las acciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz al RECTOR de la Universidad del Tolima y MINISTRO DE EDUCACIÓN, a través de la dirección de correo electrónico que esas entidades han dispuesto para tal fin, remitiendo copia del escrito de tutela, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de calidad de terceros con interés a las personas que se inscribieron en el perfil **CEA-05-2024**, dentro de la Convocatoria del concurso público de méritos reglamentado mediante Acuerdo No. 029 del 2024 de la Universidad del Tolima.

**QUINTO: ORDENAR** a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, que de manera inmediata **NOTIFIQUE** este auto a las personas que se inscribieron en el **perfil CEA-05-2024**, dentro de la Convocatoria

*Expediente:* 73001-33-33-004-2024-00275-00  
*Acción:* TUTELA  
*Accionante:* JUAN FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS  
*Accionado:* UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y OTROS

---

del concurso público de méritos reglamentado mediante Acuerdo No. 029 del 2024 de la Universidad del Tolima, para lo cual procederá a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, en su página web, en la convocatoria respectiva, indicándoseles además, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias. La UNIVERSIDAD DEL TOLIMA deberá allegar de forma inmediata las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

**SEXO: CONCEDER** el término de **tres (3) días** a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe pertinente se tendrán por ciertos los hechos señalados por el accionante.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**OCTAVO: COMUNICAR** esta decisión al accionante por el medio más expedito.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico **adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co**, o a través de la ventanilla virtual de la plataforma **SAMAI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
**JUEZA**